

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada mediante correo electrónico en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A ESTA DEPENDENCIA ME SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LIMBER SANTOYO, DADO QUE SE LES A ASIGNADO PLAZA DE PREFECTURA EN ESTA DEPENDENCIA, Y LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE:

- 1.-FECHA DE INGRESO AL SISTEMA.*
- 2.- ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO EDUCATIVO.*
- 3.- FECHA DE ASIGNACIÓN CLAVE DE PREFECTURA.*
- 4.- CLAVE PRESUPUESTAL ASIGNADA A LA PLAZA DE PREFECTURA.*
- 5.- CLAVE CENTRO DE TRABAJO.*
- 6.- LOCALIDAD Y NOMBRE DE LA ESCUELA LABORANDO ACTUALMENTE.*
- 7.- TURNO.*
- 8.- CLAVE Y PUESTO QUE CUBRIA ANTERIOR A LA PLAZA DE PREFECTURA." (SIC).*

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente, mediante escrito remitido a la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO".

TERCERO.- Por auto emitido el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro de diciembre del año referido, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas seis y doce de diciembre de dos mil dieciocho, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, con el oficio número SE-DIR-UT-0035/2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho y constancias adjuntas, remitido con motivo de los alegatos del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias en cita, se advirtió que su intención radica en negar la existencia del acto reclamado recaído a la solicitud de acceso a la información de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, pues manifiesta que en fecha catorce del propio mes y año, a través de correo electrónico, puso a disposición del recurrente el oficio de respuesta de la Dirección de Educación; posteriormente se

determinó dar vista a la particular del oficio y constancias adjuntas en referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha diez de enero de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la parte recurrente con el escrito de fecha once del propio mes y año, de cuyo análisis se advirtió la intención del particular solicitó la expedición de un juego de copias simples de la respuesta del Sujeto Obligado otorgada al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se ordenó en este mismo acto la expedición de una copia simple de la documental aludida, a fin que sea entregada a la parte solicitante.

NOVENO.- Mediante auto de fecha treinta y uno de enero del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha diez del mes y año en cita, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas seis y quince de febrero de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es

un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Al respecto, la parte recurrente el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha trece del mes y año en cita; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de señalar la inexistencia del acto reclamado por el ciudadano, a saber, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la dirección de correo electrónico en que fuera realizada dicha solicitud, puso a disposición del particular el oficio de respuesta número SE/DES-160-18 de fecha trece del mes y año referidos, proporcionado por la Dirección de Educación Secundaria, el cual contiene inserta la información solicitada por el ciudadano.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de

parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

Del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, al rendir sus alegatos, se advierte su intención de negar la existencia del acto reclamado, precisando que no se cumple con alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de la materia, toda vez que, si bien, el recurrente señala como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la dirección de correo electrónico mediante la cual se realizara la solicitud de acceso que nos ocupa, se hizo del conocimiento de la parte solicitante el oficio de respuesta número SE/DES-160-18 de fecha trece del mes y año referidos, proporcionado por la Dirección de Educación Secundaria de la Secretaría de

Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el cual, el área referida, dio respuesta a cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, en la solicitud de acceso que nos atañe; en tal sentido, la autoridad responsable, a efecto de acreditar su dicho, mediante su ocuro de alegatos antes referido, remitió la certificación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, del oficio número SE/DES-160-18 de fecha trece de noviembre del año referido, suscrito por la Directora de Educación Secundaria, y la captura de pantalla de la notificación de la respuesta aludida, efectuada al particular, en fecha catorce del mes y año previamente señalados, a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante a efecto de recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, así como en su solicitud de acceso a la información pública, la anterior con la finalidad de acreditar que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, sí dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

Con todo, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado acreditó a esta Autoridad Sustanciadora, haber emitido respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada mediante correo electrónico de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, misma que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha catorce del propio mes y año, esto es, con anterioridad a la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que resulta inexistente el acto reclamado por el hoy recurrente, esto es, la falta de respuesta a la solicitud.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año. -----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.